

del exceso, si este no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos, se rebajará el tres por ciento. Cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, etc., segun este decreto, compondrán parte del valor del comiso para los efectos del presente artículo. El total monto de las deducciones expresadas, hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deducción para costas en los casos del artículo 52. El importe de las deducciones dichas, monten mas ó menos que las costas causadas en todas las instancias, se distribuirán á prorata entre todos los interesados, por el tribunal en que causó ejecutoria la sentencia.

Art. 63. Los efectos que se decomisaren, no siendo estancados, y en estos su valor y el de las multas, bestias, carros, etc., se distribuirán en la manera siguiente. Se deducirán, ante todo, por derechos nacionales y municipales, los que solo se causaren en el lugar en que se declare el comiso; se rebajarán los gastos que se ofrezcan en la conservacion, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos avaluadores, cuando los haya, en el cual no excederá de un dos por ciento sobre el total delavlú: las costas judiciales, siempre que se causen, se pagarán por insolvencia ó por falta del reo, del cuerpo del comiso con las deducciones y en los términos que se expresan en el artículo anterior. El resto se dividirá en tres partes iguales, una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá entre el promotor fiscal, el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando en el juicio hubiere dos ó mas instancias, el noveno del promotor fiscal se dividirá por mitad entre él y el fiscal del tribunal superior. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente á este se aplicará al contador ó al que haga sus veces, si la declaracion del comiso se hiciere por fallo judicial. Si no hubiere contador, ó aunque lo haya, se determinare el comiso en la aduana, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador y el resto á los aprehensores, si el comiso se hiciere por fallo judicial; pero si no hubiere contador ó se terminare en la aduana, se aplicará el total á los aprehensores. Si en el alcabalatorio en que se aprehendió el comiso no hubiere contador ó interventor, ó comandante del resguardo de dotacion, la parte que en su caso á cada uno de estos corresponde, se aplicará

al administrador, porque este desempeña las funciones de aquellos. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciantes ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este decreto como empleados; comprendiéndose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en los oficinas, y entendiéndose en la clase de administradores para los efectos de este decreto, los receptores ó sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores los que lleven el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó de tabacos, salgan por disposicion de estos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores, serán en todo caso del contador que forme la liquidacion del comiso.

Art. 64. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 65. Cuando alguna aprehension se verifique por órdenes del administrador, tendrá este una parte de aprehensor.

Art. 66. Todos los efectos que se declaren caidos en la pena de comiso (á excepcion de los estancados y de los que se hallaren en los casos de que hablan los artículos 44 y 45) se entregarán por las aduanas ó receptorías, precisamente en especies, á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de hacienda, el aforo de los vistas y la liquidacion formada por el contador ó receptor; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

Art. 67. Los derechos nacionales, en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales; con arreglo á tarifa si fueren del viento, ó segun lo prevenido en el decreto de 6 de diciembre último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.

Art. 68. La liquidacion total del comiso y de su distribucion, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas ó los que hagan sus veces, señalen los mas que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores, y á falta de ellos por empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

Art. 70. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 71. Se declara que á los administradores de rentas, cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interés el erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte en el juicio: en caso que haya promotores, llevarán estos la voz de la hacienda pública, pudiendo los empleados perseguir su interés particular y constituirse por esto parte en los mismos juicios.

Art. 72. Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo mejicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los jefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar ante el tribunal competente las infracciones que se cometan del presente decreto, cuando los promotores hubieren consentido en ellas, considerándose las gestiones de los mismos empleados como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas testimonio de las sentencias absolu-

torias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Dichas oficinas darán cuenta con su informe á la direccion general de alcabalas, y esta lo dará al gobierno en los mismos términos.

Art. 73. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraija del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 74. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas lo tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia ó ignorancia, se le impondrán las penas que segun resulte de la causa considere proporcionadas el tribunal respectivo.

Art. 75. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, sub-prefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligacion de celar por sí, segun sus atribuciones, que no se defraude al erario, incurriéndose en los delitos que prescribe este decreto, ó faltándose á sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos á los traficantes fraudulentos de efectos de lícito é ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omision en este punto hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

Art. 76. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nacion, por lo respectivo al tráfico interior de la república, se sujetarán á este decreto en los negocios de comiso, quedando sin ningun valor ni fuerza las pautas anteriores.

Art. 77. Este decreto comenzará á regir en 1.º de febrero del año próximo; pero queda autorizado el ejecutivo para hacer las reformas que la experiencia acredite ser necesarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de diciembre de 1843. — *Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 28 de 1843.—*Trigueros*.

(83) *Artículos relativos del decreto de 17 de abril de 1837.*

DE LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

15. Serán administraciones principales:

Primero. Las que actualmente se hallen establecidas en las capitales de los Departamentos.

Segundo. Las que por la extincion de algun Departamento ú otra conveniencia del servicio declarare tales el gobierno.

16. Las administraciones principales estarán sujetas en lo directivo y económico á la direccion general de rentas, creada por la ley de 26 de enero de 1831 (*), con arreglo al reglamento que la misma direccion forme, de acuerdo con la tesorería general y con aprobacion del gobierno, dentro de noventa dias después de publicado este decreto, y sin perjuicio de las atribuciones que por él mismo se conceden á los jefes superiores de hacienda.

17. Se exceptúan del artículo anterior los ramos de contribuciones directas, que continuarán por ahora bajo la direccion de la administracion general del ramo.

18. Es obligacion de las administraciones principales:

Primera. Recaudar las rentas, contribuciones y productos de bienes nacionales de su demarcacion particular, y llevar con el dia la cuenta de sus ingresos y egresos en los libros que á este fin se les pasen anualmente por el jefe superior de hacienda, con total arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dieren.

Segunda. Cuidar de que las administraciones y demás oficinas subal-

(*) *Artículo relativo de la ley de 26 de enero de 1831.*

Art. 1.º Se establece una direccion general de rentas, bajo cuya inspeccion estarán todos los ramos de hacienda que se administren por cuenta de la federacion, exceptuando la administracion general de correos y la direccion de la casa de moneda.

ternas y sus demarcaciones hagan la recaudacion que les corresponda, y de que lleven sus cuentas bajo las mismas reglas en los libros que los administradores principales les remitan con el propio objeto.

Tercera. Hacer mensualmente y á fin de cada año económico los cortes de primera y segunda operacion, é inventarios, en la forma y tiempo que está prevenido en el reglamento de comisarias, ó que se ordene en lo sucesivo, y cuidar de que en las administraciones y demás oficinas subalternas se haga igual operacion en las propias épocas.

Cuarta. Formar con oportunidad estados generales de los productos totales, gastos y líquido de las rentas que se administran en todo el Departamento.

Quinta. Pasar el suficiente número de ejemplares de unos y otros documentos al jefe superior de hacienda, para que este remita á la direccion general de rentas los que sean de su conocimiento, y á la administracion general de contribuciones directas los que les correspondan, de manera que se hallen reunidos en dichas oficinas los de todos los Departamentos antes que concluya el mes siguiente.

Sexta. Presentar á quien corresponda, dentro de los tres primeros meses de cada año económico, las cuentas de todas las oficinas del Departamento, respectivas al precedente, acompañadas de un estado general que reuna los productos y gastos de todas, para lo cual harán que las administraciones subalternas les remitan con oportunidad las suyas, en union de las que les dirijan las receptorías y sub-receptorías dependientes de la misma oficina. Igual remision y en el propio tiempo harán de las contribuciones directas.

Sétima. Enterar á sus debidos tiempos en la tesorería departamental, física ó virtualmente, los productos de la administracion principal y sus oficinas subalternas.

Octava. Acreditar desde luego y al fin de cada año en lo sucesivo, ante el jefe superior de hacienda, la supervivencia é idoneidad de los fiadores con que tengan caucionada su responsabilidad, y cuidar de que los administradores y demás empleados subalternos que manejen caudales de la hacienda pública, verifiquen lo mismo por su conducto.

Novena. Tomar con frecuencia los informes que estimen necesarios sobre el estado en que se hallen los bienes de los fiadores de los empleados subalternos; y cuando adviertan que no prestan las garantías suficientes,

exigirán nueva caucion, siendo de su cargo las faltas que en este punto se noten. Los jefes superiores de hacienda remitirán sin demora estas constancias á la direccion general de rentas con el informe que estimen conveniente.

Décima. Formar anualmente y pasar al jefe superior de hacienda las hojas de servicio de todos los empleados de su resorte, con la calificacion correspondiente de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno. Dichos jefes las remitirán á la direccion general de rentas, manifestando su opinion respecto de la calificacion referida, segun las noticias con que se hallen, de la conducta y demás circunstancias de los empleados.

Undécima. Remitir por conducto del jefe superior de hacienda á la direccion general de rentas, con el informe correspondiente, las solicitudes de los que aspiren á obtener las plazas que vacaren en las oficinas de su conocimiento, para que la direccion haga al gobierno las propuestas convenientes.

Duodécima. Promover ante el jefe superior de hacienda ó ante la direccion general de rentas, que se nombren visitadores para las administraciones y demás oficinas subalternas, cuando se advierta mal manejo ó falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, y cuidar de que las visitas se verifiquen con sujecion á las prevenciones que se hicieren al efecto.

Décimatercia. Hacer por sí las visitas en casos graves y cuando lo exija la utilidad del servicio ó el interés de la hacienda pública, dando aviso previamente al jefe superior de hacienda.

Décimacuarta. Proponer á la mayor brevedad al mismo jefe, para que este lo haga al gobierno por conducto de la direccion general de rentas, el número de administraciones subalternas, receptorías y sub-receptorías que deben subsistir, establecerse ó suprimirse en el Departamento, señalar sus demarcaciones, empleados que deben servir las, y sueldo ó honorario con que deben dotarse, exponiendo siempre los fundamentos que tengan para todo, en especial respecto de cualquiera alteracion que propongan del estado en que actualmente se hallen, y cuidando de que la division que se haga sea conforme en lo posible con la política que previene el artículo 3.º de la sexta ley constitucional y proporcionar al erario la posible economía en los gastos, sin que por esto queden indotados los destinos, ó se perjudique el servicio por falta de los que sean necesarios.

19. Ninguna oficina recaudadora hará por su cuenta mas pagos que

los de administracion; y si por convenir al servicio mandase el jefe superior del Departamento hacer algunos que no pertenezcan á esta clase, se los datarán dichas oficinas en remisiones á la tesorería departamental.

20. En consecuencia, todas las oficinas recaudadoras expedirán ceses por los pagos que estén actualmente haciendo, ó uno general de cada ramo que remitirán al jefe superior de hacienda, acompañando copias autorizadas de las leyes, decretos ú órdenes en cuya virtud los han ejecutado, manifestando el estado en que se halle cada uno, la cantidad mensual ó anual en que consista y los descuentos á que esté sujeto.

21. Las tesorerías departamentales examinarán dichos ceses, y satisfechas de su legalidad, procederán á hacer con oportunidad los respectivos pagos, que aplicarán á los correspondientes ramos de distribucion segun su naturaleza, y abrirán nuevos ramos si no pudiesen ser clasificados entre los existentes.

22. Dichos pagos se harán sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta los jefes de hacienda á los ministros de la tesorería general, con copia de los ceses para la resolucion que corresponda.

23. Si del exámen de los ceses en las tesorerías departamentales, resultare que es ilegal alguno de los pagos que se hacian por las oficinas recaudadoras, lo mandarán suspender los jefes superiores de hacienda, y darán cuenta á la tesorería general con sus observaciones, para la resolucion conveniente.

24. Para que no sufra atraso el servicio ni se perjudiquen los funcionarios ó establecimientos que actualmente tienen consignado el pago de sus haberes en las oficinas recaudadoras foráneas, continuarán estas por ahora haciendo los de jueces de letras, asesores, prefectos y sub-prefectos, jefes políticos, cárceles, escuelas y demás establecidos legalmente que ahora estén á su cargo y deban pagarse por cuenta de la hacienda pública, datándose, como queda dicho, en el ramo de remisiones á la tesorería departamental; y á fin de que cada mes haga esta los asientos correspondientes, remitirán con oportunidad al jefe superior de hacienda los documentos que los acrediten, entendiéndose directamente con dicho jefe, para que disponga que la tesorería del Departamento les expida los certificados de entero respectivos, para la debida comprobacion de sus cuentas.

(84) *Ley de 9 de octubre de 1851.*

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un ocho por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros que se introduzcan de las aduanas marítimas y fronteras al interior de la república.

Art. 2.º Este derecho se cobrará solamente por una vez en el lugar del consumo, limitándose el cobro á la parte del cargamento que no pase á otros puntos de escala. El gobierno reglamentará esta ley de manera que precava el fraude.

Art. 3.º La mitad de este derecho será para los Estados y territorios en que respectivamente se pague, y la otra mitad para el gobierno general. Mensualmente se enterará á los Estados y territorios la cantidad líquida que les corresponda por su cuatro por ciento, ó se les abonará en cuenta del contingente.

Art. 4.º Para liquidar á los causantes el importe de este derecho, las oficinas se sujetarán á las reglas observadas por las aduanas marítimas y fronteras en el cobro de derecho de internacion que creó la ley de 24 de agosto de 1830, y que se continuará cobrando sin excepcion alguna.

5.º Las aduanas marítimas y fronteras expedirán guías con destino á las capitales de los Estados, del Distrito, las de los territorios y demás lugares que el gobierno designe.

Art. 6.º El gobierno, al poner en ejecucion esta ley, se sujetará á lo dispuesto en las de 24 de febrero y 8 de abril de 1837, en todo lo que no haga relacion al establecimiento de oficinas.

Art. 7.º El gobierno creará las oficinas necesarias, no pudiendo invertir en su dotacion mas que el diez y ocho por ciento de lo que produzca este derecho. Estas y sus empleados serán provisionales, mientras el congreso, á quien se dará cuenta, resuelve lo conveniente.

Art. 8.º A los cuatro meses de publicada esta ley en la capital de la república, comenzará á tener efecto el cobro del derecho que establece el artículo 1.º, y al dar principio á este cobro cesará el tres y dos por ciento que los Estados hayan impuesto en virtud de las leyes del congreso general de 22 de diciembre de 1824 y 22 de agosto de 1829.

Art. 9.º El uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, la duplicacion y el aumento de contribuciones directas que estableció el decreto de 6 de octubre de 1848 (*), cesarán desde el dia en que se cumpla el término señalado en el artículo anterior.

Art. 10. Quedan sujetos á esta ley y al pago de derechos que ella establece, los efectos extranjeros que se lleven á las ferias.

Art. 11. Vencido el plazo de que habla el artículo 8, ningun Estado podrá cobrar impuesto alguno sobre los efectos extranjeros, á excepcion del uno por ciento municipal y el medio por ciento que la ley de 2 diciembre de 1841 (†) estableció para los tribunales mercantiles, que en el Distrito cobrará la oficina que percibe el derecho de consumo.—*Juan Antonio de la Fuente*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Ramon Larraínzar*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 9 de octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Márco de Esparza.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes;

(*) No insertamos las citas de los artículos anteriores por estar derogados, pues solo se halla vigente el artículo 11.

(†) *Ley de 2 de diciembre de 1841.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden reformando el art. 21 de la ley de 15 de noviembre anterior, sobre fondos de la junta de fomento.

Exmo Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional lo expuesto por la junta de fomento de esta capital en la representacion que V. E. se sirvió incluir á su nota de ayer sobre escaseces de los fondos asignados en el artículo 21 del decreto de 15 de noviembre anterior, para subvenir de una manera bastante á las erogaciones de su establecimiento y el del tribunal mercantil, se ha servido resolver S. E., en uso de las facultades que le concede el artículo 7.º de las Bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, que quede reformado el expresado artículo 21 en los términos siguientes:

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

1.º Medio por ciento que en lo sucesivo pagarán los efectos extranjeros sobre sus valores, del mismo modo que se liquida hoy el cinco por cien-

en el concepto de que oportunamente se expedirá el reglamento de que habla la presente ley, y de que en esta fecha comienza á correr el término prefijado en el artículo 8.º

Dios y libertad. Méjico, octubre 9 de 1851.—*Márco de Esparza.*

(85) *Decreto de 19 de julio de 1848.*—Es la nota número 58.

(86) *Decreto de 26 de octubre de 1849.*—Es la nota número 59.

(87) *Decreto de 25 de julio de 1851.*—Es la nota número 60.

(88) *Decreto de 25 de agosto de 1849, que extinguió la administración de parcialidades.*

Por parte de varios individuos de las llamadas parcialidades, se ha representado al gobierno pidiendo que los bienes de ellas no continúen en administracion general, sino que se entreguen los de cada parcialidad al apoderado de ella, y se dé cumplimiento de esta manera á la ley de 29 de noviembre de 1824 (*): que aunque ante el soberano congreso hay pen-

to de consumo, é igual cuota de medio por ciento se cobrará sobre los afijos de los efectos nacionales que paguen alcabala y que no pertenezcan al ramo del viento.

2.º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal del comercio, cobrándose este impuesto una sola vez al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distincion, á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso

3.º Cinco pesos de impuesto anual á cada particular.

4.º Veinticinco pesos que por una sola vez pagará cada corredor al extendersele la patente, y cinco pesos de derecho anual de refrenda.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su nota citada, á fin de que lo haga publicar y lo comunique á la expresada junta.

Se publicó en Méjico por bando el dia 7.—*Crispiniano del Castillo.*

(*) *No es del 29, sino del 27 de noviembre, y es como sigue:*

“El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos mejicanos, ha tenido á bien decretar:

1.º Los bienes que han quedado de las que se llamaron parcialidades de San Juan y Santiago, se entregarán á los pueblos que las componian como propiedad que les es perteneciente.

2.º El gobierno nombrará una junta compuesta de siete individuos de los mismos que componian las parcialidades, para que le presenten á su aprobacion con la brevedad posible un reglamento de la manera en que han de invertir ó distribuir los bienes expresados.

diente una iniciativa sobre este mismo asunto, la cual tiene ya el acuerdo de la cámara de diputados y se halla para su revision en el senado, este ha determinado no ocuparse de ella en las actuales sesiones, y por otra parte, esto no impide que el gobierno dicte las medidas que crea convenientes, haciendo cumplir las leyes actualmente vigentes: y deseando S. E. el presidente dictar providencias que sean benéficas á la conservacion de estos bienes y al manejo de ellos por representantes de los interesados, ha venido en decretar por ahora y á reserva de lo que el soberano congreso determine, lo siguiente:

Primero. Se admite á D. Luis Velazquez de la Cadena la renuncia que repetidas veces ha hecho de la administracion general de estos bienes, dándole las gracias por la fidelidad y eficacia con que los ha administrado y los progresos que en sus manos han tenido, y en consecuencia, hará formal entrega de ellos á los apoderados de cada parcialidad, luego que estén nombrados y expeditos para recibirlos.

Segundo. El apoderado de cada parcialidad recibirá y administrará los bienes de ella, será electo ahora y de nuevo por los individuos que la componen, segun los artículos 33 y 34 del reglamento, presididos por un comisionado que nombrará el gobernador del Distrito, y la eleccion será aprobada por dicho gobernador: si la desaprobare, se hará otra. Los actuales apoderados pueden ser reelectos.

Tercero. Los apoderados estarán sujetos en todo al reglamento vigente para el administrador general; afianzarán como aquel manda en el artículo 25, antes de recibir los bienes, á satisfaccion del gobierno del Distrito, y cumplirán con todo lo que en él se previene. Las atribuciones que en el reglamento se daban á los apoderados particulares, las tendrá el gobierno del Distrito.

Cuarto. Los apoderados tendrán ocho por ciento de honorarios sobre lo que recauden por rentas, siendo de su cuenta los gastos de escritorio y recaudacion: cuando los productos fueren menores de tres mil pesos anuales, el honorario será diez por ciento.

Quinto. La ejecucion de todo esto se comete al gobierno del Distrito, que habrá concluídola dentro del mes de setiembre próximo.

Y de suprema órden lo digo á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 25 de agosto de 1849.—*Lacunza.*